Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 350

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante: GLORIA JANETH CARDONA RIOS
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante LUIS EDUARDO VILLAFAÑE RAMIREZ
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00258-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem,* el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Declaración de existencia de unión marital de hecho, promovido por la señora GLORIA JANETH CARDONA RIOS, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS EDUARDO VILLAFAÑE RAMIREZ.

Conforme a la facultad precitada y el estudio del cuaderno contentivo de la actuación judicial, se puede vislumbrar que el extremo activo allegó el 6 de enero de 2022[1] un documento referente a la entrega de la notificación de a los demandados herederos determinados bajo la modalidad enmarcada en el decreto 806 de junio de 2020; sin embargo, tal actuación no puede tenerse en cuenta como cumplimiento de la prerrogativa legal de notificación por dos situaciones; la primera de ellas obedece a que según el artículo 251 del estatuto procesal, los documentos incorporados al infolio deben ser aportados en idioma castellano, en tal sentido la constancia de recepción de notificación contiene una escritura en idioma extranjero (ingles) que debe ser traducida para poderse evaluar correctamente.

[1] Documento 08 PDF, Cuaderno digital principal Rad. 2021-00258-00

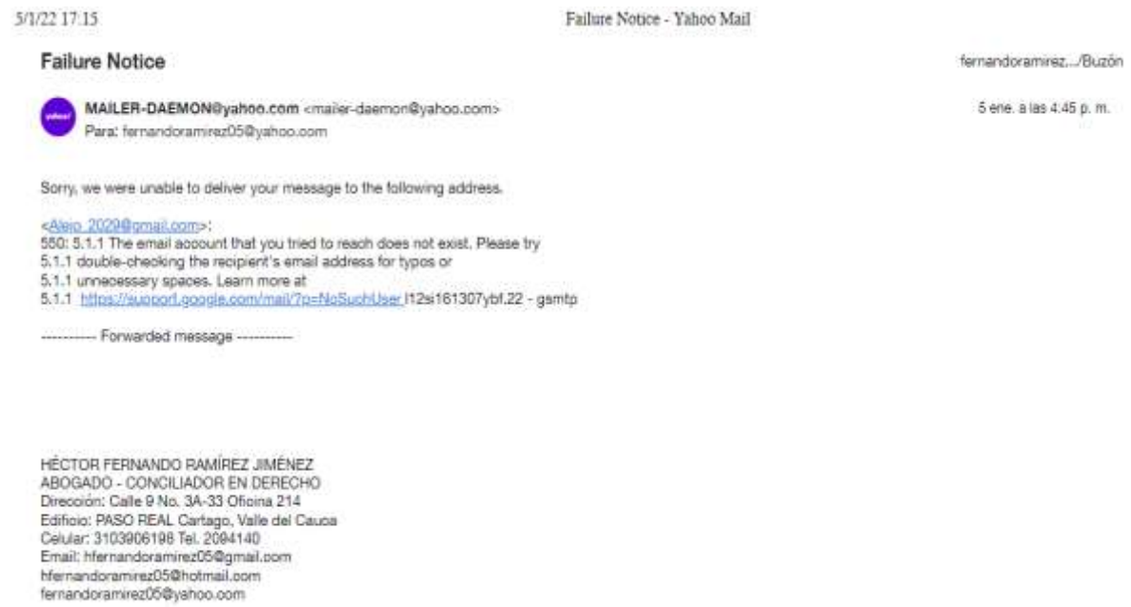

5/1/22 17:15 Failure Notice - Yahoo Mail

Failure Notice

fernandoramirez.../Buzón

MAILER-DAEMON@yahoo.com <mailer-daemon@yahoo.com>
Para: fernandoramirez05@yahoo.com

5 ene. a las 4:45 p. m.

Sorry, we were unable to deliver your message to the following address.

<Alejo_2029@gmail.com>:
550: 5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try
5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or
5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at
5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser i12si161307ybf.22 - gsmtp

---------- Forwarded message ----------

HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ
ABOGADO - CONCILIADOR EN DERECHO
Dirección: Calle 9 No. 3A-33 Oficina 214
Edificio: PASO REAL Cartago, Valle del Cauca
Celular: 3103906198 Tel. 2094140
Email: hfernandoramirez05@gmail.com
hfernandoramirez05@hotmail.com
fernandoramirez05@yahoo.com

Como segunda situación, se evidencia que no existe constancia de recepción de la notificación enviada a los correos thianns93@gmail.com y alejo_2029@gmail.com, presuntamente perteneciente a los demandados Sebastián y Edward Alejandro Villafañe Holguín, según aseveración realizada en el acápite de notificaciones del libelo introductorio. Téngase en cuenta que una es la constancia de **remisión** y otra muy diferente la prueba de **recepción,** la cual debe expresar con claridad la fecha y hora de dicho acto.

Finalmente se aprecia remisión de la notificación de la demanda a los correos albaluciaholguinhenao1964@hotmail.com y pipedazaca@gmail.com sin que en escrito alguno hayan sido informadas estas direcciones como de alguno de las partes inmersas en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) APLICAR control de legalidad a las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas.

2º) NO TENER en cuenta el escrito allegado por el extremo activo como prueba de notificación de la demanda a los encartados, visible a folio 08 PDF, del cuaderno digital de este trámite, por no cumplir con los requisitos del artículo 251 del Código General del Proceso.

3º) REQUERIR a la parte demandante para que conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, cumpla con la carga que le corresponde efectuando la notificación de los demandados herederos determinados del causante José Lubina Gaviria Londoño, con plena observancia de lo estatuido en los artículos 8 del decreto 806 de junio de 2020, o de los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

BERNARDO LOPEZ
Juez

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2860587678a6bbf997fac7c7de4d7efb1a26f339c2256d2d5b4c5efe5ba56cbf
Documento generado en 30/03/2022 01:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica